



**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de marzo del dos mil veintidos.-**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0550/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor \*\*\*\*\*comparece a demandar a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:



“A) El reconocimiento de la contratación de los servicios de instalación de estructuras de aluminio y vidrio por parte de la Empresa \*\*\*\*\*a través del C. \*\*\*\*\* con el C. \*\*\*\*\*.

B) El reconocimiento del adeudode \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N) como suerte principal por concepto de adeudopor el trabajo realizado a través de la contratación de los servicios del C. \*\*\*\*\*por parte de \*\*\*\*\*ahora demandado.

C) El pago de los intereses legales sobre el monto de adeudo principal que se haya generado y se sigan generado hasta el pago total del adeudo.

D) El pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.” (transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

IV.- Los demandados, dieron contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.-

V.- El actor \*\*\*\*\*basó sus pretensiones en que:

“1. Es el caso que los ahora demandados y el suscrito celebramos un contrato verbal en el que el suscrito se obligaba a realizar un trabajo de aluminio y vidrio en la escuela \*\*\*\*\* ubicada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

2. Ambas partes pactamos un precio fijo por la cantidad de \$120,000 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.) por un trabajo de aluminio y vidrio en dicho inmueble.

3. Tal cantidad pactada fue parcialmente cubierta, pagándome los demandados la cantidad de \$71,000 (setenta y un mil pesos 00/100 m.n.)quedando un remanente por la cantidad de \$49,000 (cuarenta



y nueve mil pesos 00/100m.n.). Por lo que dicho pago sería cubierto al suscrito mediante un cheque que se me entregó en su momento.

4. Según lo acredito con la copia y original del cheque del \*\*\*\*\* suscrito por la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, podía cobrar la cantidad de **\$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como remuneración restante del trabajo que le realice la empresa\*\*\*\*\*

5. Cabe mencionar que el suscrito recibí el cheque antes mencionado en fecha 01 de abril de 2020, con la orden de pago por parte del **Contador de la Empresa C. \*\*\*\*\***, del que manifiesto desconozco sus apellidos con la indicación que el mismo debía ser cobrado 15 días después, es decir, 16 de abril de 2020.

6. El suscrito seguí la orden de cobrarlo hasta la fecha ya mencionada, una vez que acudí al banco, me hicieron el comentario de que el cheque aun estaba bloqueado para su cobro; por lo que inmediatamente me comuniqué con el ahora demandado, para comentarle la situación que estaba ocurriendo, a lo que me respondió que me esperará unos días, porque posiblemente había un error con el banco.

7. Pasados los días, volví a acudir al banco, donde nuevamente se me dio la misma respuesta, de que no estaba aun autorizado, me regresaron el cheque, pero sin ninguna anotación o sello sobre que estaba sin fondos o algo en particular.

8. En reiteradas ocasiones me he comunicado con la empresa \*\*\*\*\* ,solicitándole que me haga el pago correspondiente al trabajo que realice, a lo que esta se ha negado diciendo en repetidas ocasiones me espere un poco, que va a autorizar al banco siempre, motivo por el cual, ahora me veo en la necesidad de acudir ante esta Autoridad para demandar el pago correspondiente.

9. Toda vez que el demandado seguía insistiendo en que era cuestión del banco, pues me afirmaba que el cheque estaba a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

disposición para que el suscrito lo cobrara, solicite hablar con un gerente pues en ventanilla me seguían comentando que el cheque no tenía autorización aun; cual fue mi sorpresa pues el gerente de la sucursal\*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* me explicó más a detalle cómo es que funciona el sistema del Banco emisor del cheque.

10. Mismo con el que hablé en su momento y me explicó que aunque yo tuviese en físico el cheque y la cuenta de cheques estuviese activa y tuviese fondos, el suscrito no podría cobrarlo puesto que el representante de la empresa o el cuentahabiente ahora demandado tenía que liberar el cheque desde su aplicación de banca móvil pues para el Banco \*\*\*\*\* el cheque no existía y lo que yo tenía en mis manos era prácticamente un papel simple, y que la empresa ahora demandada a través de su representante tenía que cancelarlo o liberarlo para que yo pudiese cobrarlo o en su caso ellos pudieran ponerme un sello de cancelado, toda vez como he manifestado el mismo para el banco no tiene validez hasta que el usuario haga la liberación del cheque en su banca móvil, razón por la cual de no actualizarse este supuesto el banco no podría sellarme el cheque y mucho menos entregarme la cantidad solicitada.

11. Por lo que a todas luces se puede determinar que la empresa ahora demandada a través de sus representantes está actuando con todo el dolo, entregando al suscrito un cheque sin validez pues jamás procedió a liberarlo de su cuenta de cheques a través de su aplicación móvil a sabiendas de que es un requisito indispensable para que el portador pueda cobrar un cheque o en su defecto la Institución Bancaria pronunciarse al respecto.

12. Por todo lo anterior narrado es que acudo ante esta H. Autoridad a fin de que en su auxilio cite al demandado a que haga reconocimiento del adeudo y en su momento procesal oportuno haga pago de las prestaciones reclamadas, pues a pesar de que el adeudo deriva de un documento de los denominados títulos ejecutivos, tengo que acudir en la vía y modalidad señalada, toda vez que al no tener un sello



del banco el mismo no podría cumplir los requisitos señalados para poder ejercer su cobro en la Vía Ejecutiva Mercantil y al no estar liberado por la empresa ahora demandado, el banco no puede emitir un sello sobre el mismo pues para ellos es inexistente dicho documento ya que en sus sistema no aparece como cancelado pero tampoco aparece como liberado, teniendo esta facultad el usuario el servicio financiero.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

[...]” (transcripción literal visible a fojas dos a cinco de los autos).

Por su parte el demandado  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

“1. El presente hecho es FALSO y se niega en su totalidad, toda vez jamás celebré contrato verbal alguno con el accionante.

2. El presente hecho se contesta como FALSO y se niega en su totalidad, toda vez que jamás ha existido vínculo jurídico o comercial entre las partes y el promovente, de la cual derive la cantidad que refiere.

3. El presente hecho se contesta como FALSO, puesto que no tengo adeudo alguno exigible para con el actor.

4. El presente hecho se contesta como FALSO y se niega en su totalidad.

5. El presente hecho se contesta como FALSO y se niega en su totalidad.

6. El presente hecho se contesta como FALSO.

7. El correlativo que se replica ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante, por seguridad jurídica se niega.

8. El correlativo que se replica es FALSO.

9. El presente hecho se contesta como FALSO y se niega en su totalidad.



*10. El correlativo que se replica ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante, por seguridad jurídica se niega.*

*11. El correlativo que se replica es FALSO y se niega en su totalidad” (transcripción literal visible a fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres de los autos).*

**En los anteriores términos queda fijada la litis.-**

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con el por la cantidad de **\$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominado cheque y que no fue cubierta, derivada de un adeudo por trabajos de instalación de estructuras de aluminio y vidrio que fueron contratados por los demandados.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se



*desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-*

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que



*nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto





*jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-*

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.- El tenedor de un título**



*de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda. -

Ahora bien, en la presente causa la parte actora señaló que el documento fundatorio de la acción se suscribió en virtud del pago por la realización de trabajos de instalación de estructuras de aluminio y vidrio, sin embargo el demandado al dar contestación a la demanda, negó cualquier relación contractual con la parte actora.-



La parte actora a fin de acreditar la relación causal entre las partes ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo de los demandados, las cuales se desahogaron en audiencia de fecha catorce de marzo del año en curso, las cuales en nada resultaron favorables a sus intereses pues el demandado en todo momento negó tener alguna relación contractual con la actora.

Por lo que teniendo la carga probatoria en este sentido, la parte actora, sin embargo, no ofreció medio de prueba suficiente tendiente a acreditar la causa que dio origen a la suscripción del documento base de la acción exhibido por la parte actora.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por el \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que es de absolverse y se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.-

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por la actora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.



De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** No quedó probada la acción ejercitada por el \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Se absuelve a los demandados de todas las prestaciones que le son reclamadas.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretario **Licenciado OSCAR REYES LEOS** que autoriza.- Doy Fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publica en fecha **veinticuatro de marzo del dos mil  
veintidos.-** Conste.-

L' VPG

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0550/2021 dictada en veintitres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.